

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)**

**Radicado:** 110016100000201800014

**N.I.** 317387

**Acusado:** Rovinzon Nopan Cifuentes

**Delito:** Concierto para delinquir

#### **Objeto de la decisión**

Anunciado el sentido del fallo, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Rovinzon Nopan Cifuentes, quien fue declarado inocente del cargo que elevó en su contra la Fiscalía General de la Nación como autor de concierto para delinquir.

#### **Hechos**

De las pruebas practicadas en el juicio, se sabe que gracias a información suministrada por fuente humana, se pudo establecer la existencia de una organización delincriminal dedicada al hurto de vehículos en las Localidades de Kennedy y Puente Aranda de esta ciudad, actividad que de acuerdo a la investigación, tuvo ocurrencia entre el 30 de enero de 2016 y el 27 de septiembre de 2017.

Los hurtos se desarrollaban en la modalidad de atraco, donde los facinerosos aguardaban a que los conductores de vehículos de modelo reciente se desplazaran en inmediaciones de barrios donde no pudieran avanzar a alta velocidad, para abordarlos y luego de la intimidación mediante el empleo de lo que eventualmente serían armas de fuego, se les despojaba de los rodantes.

En algunos de los casos que logró documentar la Fiscalía General de la Nación, luego de la amenaza y entrega del vehículo, los conductores eran trasladados a las sillas de atrás de los automotores donde eran despojados de sus bienes personales y tarjetas bancarias, para finalmente ser dejados en sitios inhóspitos.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tras la indagación preliminar, se unificaron once denuncias en las que se pusieron en conocimiento hechos similares, entre ellas, el hurto efectuado en contra de Víctor Manuel Amado Sandoval, llevado a cabo el 16 de julio de 2015, donde mediante intimidación fue despojado de su automotor, marca Renault Sandero, y a través de entrevistas y reconocimientos fotográficos se procuró la identificación de los miembros de la organización, señalando a Rovinson Nopan Cifuentes como uno de los integrantes.

### **Identificación e individualización del procesado**

Se trata de Rovinson Nopan Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.911.491 de Bogotá, lugar donde nació el 23 de septiembre de 1977 y actualmente se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá «La Modelo».

**Descripción morfológica:** se trata de una persona de sexo masculino, de 1.56 metros de estatura, contextura gruesa, tez trigueña y cabello negro.

### **Antecedentes procesales**

Por los anteriores hechos, el 15 de febrero de 2018, en audiencia preliminar que se surtió ante el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó la captura del procesado, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra de Rovinson Nopan Cifuentes, como presunto autor de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado, a título de coautor, cargos a los que el imputado se allanó.

Repartida la actuación a este Despacho, se convocó la realización de la audiencia de verificación de allanamiento, individualización de pena y sentencia, que luego de un aplazamiento se tramitó el 25 de julio de 2018, cuando la Fiscalía General de la Nación presentó los términos de la aceptación y de la acusación, no obstante lo cual ante la ausencia de constatación de los presupuestos tratados en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, acogiendo lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de septiembre de 2017 dentro del radicado 39831, se improbió el allanamiento respecto del concurso delictual de hurto calificado y agravado, determinación que fue apelada.

El 17 de agosto de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó parcialmente lo resuelto, agregando la orden de ruptura de unidad procesal, para que en este Despacho se prosiguiera con la verificación de allanamiento, individualización de pena y sentencia, por el cargo de Concierto Para Delinquir, ordenando a la Fiscalía General de la Nación que dispusiera la



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

asignación de un nuevo CUI para el trámite de los delitos contra el patrimonio económico, sin allanamiento a cargos.

Cuando la Fiscalía General de la Nación procuró presentar la acusación incorporando el allanamiento a cargos por concierto para delinquir, Rovinson Nopan Cifuentes, asistido de su abogado defensor, manifestó que desistía del allanamiento. Luego del traslado, al constatar que en efecto se cumplían los presupuestos para declinar en la aceptación, se ordenó continuar con el proceso en forma ordinaria. Entonces, la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la actuación, solicitud que fue despachada en forma negativa por este estrado judicial.

En firme las anteriores decisiones y comoquiera que este funcionario no estaba impedido para seguir conociendo, la Fiscalía General de la Nación presentó acusación en contra de Rovinson Nopan Cifuentes como autor de concierto para delinquir. Evacuadas las audiencias preparatoria y el juicio oral, al finalizar la última se anunció sentido de fallo de carácter absolutorio.

## **Juicio Oral**

### **Teorías del caso**

#### **De la Fiscalía General de la Nación**

Propuso acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado en la comisión de la conducta típica de concierto para delinquir, para lo cual, precisó que demostraría la existencia de una organización criminal, de la que hizo parte Rovinson Nopan Cifuentes, quien con sus compañeros de designio, cometió delitos de hurto de automotores mediante intimidación a las víctimas con arma de fuego, para doblegar la voluntad del conductor y despojarlo del vehículo.

Se comprometió a presentar a las víctimas de los hurtos, quienes contarían los eventos individuales contra su patrimonio económico, para demostrar en conjunto la existencia de la organización criminal, que cumplía todos los presupuestos del delito de concierto para delinquir, conforme al artículo 340 del Código Penal.

Puntualizó que se trataba de una organización con ánimo de permanencia, con jerarquización y roles, que Rovinson Nopan Cifuentes hizo parte de ella, cometiendo diversas conductas, entre ellas hurto.

### **Defensa**

El profesional del derecho que representa los intereses de Rovinson Nopan Cifuentes se abstuvo de presentar teoría del caso



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **Estipulaciones**

Las partes acordaron dar por probado, y por ende, excluir de cualquier controversia, la plena identidad de Rovinson Nopan Cifuentes.

## **Alegatos Finales**

### **Fiscalía General de la Nación**

Solicitó la emisión de sentencia condenatoria en contra de Rovinson Nopan Cifuentes, aduciendo contar con los suficientes elementos y conocimiento para ello, indicando que con los testimonios de Víctor Manuel Amado, Giovanni Martínez y Kevin Suárez, se logró establecer la existencia de dicha organización y la participación de Rovinson Nopan Cifuentes en varios latrocinios.

Con el testimonio de Víctor Manuel Amado, indicó que se estableció el modo en que fue víctima de una organización que tenía una clara distribución de funciones, en la cual, identificó al procesado como uno de los partícipes de ese hurto.

Expuso que con los testimonios de los investigadores, se pudo saber la forma en que se estableció la existencia de la estructura, y luego del estudio de las denuncias en un mismo sector, se acreditó la forma de trabajo bajo un mismo modus operandi, en lo que se denominó una correlación, llegando a determinar la participación de Robinzon Nopan en la estructura criminal.

Expuso que Kevin Suárez recibió la investigación y continuó adelantándola, siguió con el análisis, ubicó dos denuncias en las cuales, está como partícipe Robinzon Nopán, cómo se identificó por los testigos que fueron entrevistados, dando cuenta que en dos denuncias estaba identificado el aquí acusado.

Apuntó, que la actividad investigativa da cuenta de paso del tiempo al servicio de la misma entidad ilícita, en la cual, para el 15 de julio de 2015, estaba participando Robinzon Nopan.

### **Ministerio Público**

Solicitó la emisión de sentencia absolutoria ante la falta de evidencia sobre la existencia del comportamiento y la responsabilidad del procesado.

Expuso que no obstante la pretensión de la Fiscalía General de la Nación, formulada en la teoría del caso, con la práctica probatoria no se pudo establecer que en efecto estuviéramos ante el delito por el que se presentó acusación. Lo



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterior, en la medida que los investigadores traídos a juicio plantearon una tarea circunscrita a la correlación de las denuncias, a interactuar con quienes las presentaron y realizar unos diseños que no fueron solventados en forma concreta para lograr el conocimiento que se demanda para la emisión de condena.

De cara a la declaración de la única víctima que compareció a juicio, esto es, Víctor Manuel Amado Sandoval, se pudo saber que fue asaltado cuando llegaba a su casa por un número plural de personas que lo intimidaron con lo que podrían ser armas de fuego, pero el reconocimiento que al parecer hiciera de Rovinson Nopan Cifuentes como uno de los partícipes de dicha conducta, estuvo viciado porque antes de su comparecencia a la diligencia ante los investigadores y ministerio público, le fue exhibida su fotografía, desdiciendo de la tarea que debían cumplir los servidores a cargo de la instrucción.

Entonces, tampoco se logró acreditar la participación de Rovinson Nopan Cifuentes en el único hurto cuya existencia se demostró en este juicio, derivando en el fracaso de la postulación de la Fiscalía General de la Nación.

## **Defensa**

Acogiendo los planteamientos de la representante del Ministerio Público, solicitó la emisión de fallo absolutorio.

Expuso que con las pruebas practicadas, la Fiscalía General de la Nación no pudo demostrar que existiera esa organización delictiva por la que trajo a Rovinson Nopan Cifuentes a juicio oral, mucho menos la participación de este en cualquiera de los hechos que eventualmente le resultaran atribuibles.

Citó los presupuestos para comprender la existencia de la conducta que trata el artículo 340 del Código Penal, y señaló que fue incipiente la labor probatoria tendiente a su demostración, en la medida que los planteamientos investigativos quedaron en abstracto, razón por la cual, no se pudo establecer el primero de los aspectos necesarios para emitir condena, cual es la demostración de la materialidad en el punible.

Sobre la autoría o participación de Rovinson Nopan Cifuentes, acudió a lo que desarrolló la Procuradora, en el sentido de indicar que el reconocimiento que supuestamente hiciera Víctor Manuel Amado Sandoval, carece de valor probatorio, porque fue él mismo quien indicó que recibió ilustración sobre la persona que debía identificar en el tal diligencia, y por lo mismo, no podría ser entendido un señalamiento serio y consistente, con suficiencia para demostrar el aspecto subjetivo.

En tales condiciones, deprecó la absolución.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Consideraciones

Sea lo primero señalar que para efectos de proferir fallo de condena, se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad del procesado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, tal como lo prescribe el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y el inciso 4º del artículo 7 de la misma codificación.

Amén que la presunción de inocencia consagrada como garantía fundamental en la Constitución Política artículo 29 y en múltiples instrumentos internacionales contentivos de derechos humanos ratificados por el estado colombiano: *«se erige en un principio rector del proceso penal en cuya virtud toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad.»*

Es decir, que las pruebas legalmente aducidas al juicio deben demostrar por encima del umbral de la duda razonable la ocurrencia del delito y el compromiso penal del acusado en su comisión. Desde esta perspectiva, ambos elementos deben estar plenamente demostrados, pues no de otra manera puede considerarse derruida la presunción de inocencia que en todo momento acompaña al procesado.

Empero, si surgieren dudas acerca de la responsabilidad penal, estas deben resolverse a favor del procesado; sin embargo, esas fluctuaciones, deben ser significativas y tener su génesis en un proceso de confrontación entre los distintos medios suasorios, donde unos sugieren una verdad y los otros en sentido contrario la cuestionan o la ponen en entredicho.

Aunado a ello, la materialización del *in dubio pro reo* no se da a partir de detalles marginales que surgieren con ocasión del proceso de confrontación entre los distintos medios de prueba, pues ellos no tienen la potencialidad de derruir ni el hecho punible, ni la responsabilidad penal. La duda, en pocas palabras tiene que ser trascendental, pues lo sosó en absoluto puede tener la virtualidad de afectar la acción acusatoria de la fiscalía.

*«En efecto, la demostración de éste instituto no puede quedarse como una simple frase sin desarrollo. Al respecto debe recordarse que este apotegma es un estadio cognoscitivo en el que en la aprehensión de la realidad objetiva concurren circunstancias que afirman y a la vez niegan la existencia del objeto de conocimiento de que se trate. En esa medida en los supuestos de duda se plantea una relación probatoria de contradicciones en la que concurren pruebas a favor y en contra, de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones las cuales como fenómenos proyectan sus efectos de incertidumbre respecto de alguna o algunas categorías jurídico-sustanciales en discusión dentro del singular proceso penal objeto de examen.»*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En igual sentido se integran aspectos objetivos y subjetivos desde los cuales se puede inferir que el in dubio pro reo no se materializa por los simples efectos unilaterales de los dilemas relacionados con lo subjetivo o con lo objetivo dados en los fenómenos en contradicción.*

*Con lo anterior se significa que en orden a la consolidación de este instituto y su correlativa aplicación, la labor fundamental no está dada ni puede quedarse simplemente en identificar las circunstancias de perplejidad, que en el caso objeto de control constitucional y legal no se dan, sino que por el contrario se debe proceder a discernir hacia dónde se inclina la balanza de exclusiones, es decir, se deberá formular la pregunta y resolverla determinando si los contenidos probatorios de cargo tienen la capacidad de excluir de manera total o parcial a los descargos o a la inversa...»<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, el conocimiento conforme a ese mandato se traduce en el fundamento y exigencia para predicar no solo la realización material de la conducta punible, sino la correlativa responsabilidad penal, luego cuando no se asegura vía juicio oral la presencia de tales presupuestos, no es posible hacerse un reproche penal, sino que la duda debe resolverse a favor del acusado, no porque se haya demostrado plenamente su inocencia, sino ante la imposibilidad probatoria para dictar sentencia de carácter condenatorio, como sucede en este asunto.

Rovinzon Nopan Cifuentes fue llamado a juicio por la Fiscalía General de la Nación como autor de concierto para delinquir, ilicitud contenida en el artículo 340 del Código Penal, conducta punible por la que se anunció sentido de fallo absolutorio.

Al incursar en el análisis de los testimonios del juicio oral, se advierte que de acuerdo a la información suministrada por fuente humana no formal, se logró establecer que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus investigadores procuró establecer la existencia de una organización delincriminal dedicada al hurto de vehículos en las Localidades de Kennedy y Puente Aranda de esta ciudad.

Dijeron los policiales que durante la investigación se obtuvieron varias denuncias que versaban sobre los mismos hechos y modus operandi, así como entrevistas y reconocimientos fotográficos que permitieron la identificación de los miembros de la organización, aduciendo que entre ellos, estaba Rovinzon Nopan Cifuentes, quien fue señalado por víctimas de diversos hurtos de sus vehículos, como la persona que aseguraba el resultado a través del uso de un arma de fuego.

Para solventar la materialidad de la conducta punible en comento, debe acreditarse la concurrencia de los requisitos desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

<sup>1</sup> Casación 32270 del 29 de septiembre de 2010. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En sentencia C-241 de 1997, con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional estableció que:

*«El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito<sup>2</sup>, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa<sup>3</sup>, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir.*

*(...)*

*Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin:*

*(...)*

*Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo.*

*Así, se puede concluir que el concierto para delinquir exige entonces tres elementos constitutivos esenciales: el primero la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; el segundo que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública.»*

Se escuchó el testimonio de Víctor Manuel Amado Sandoval, quien contó haber sido víctima del delito de hurto el 16 de julio de 2015, cometido cuando iba llegando a su casa de residencia en el barrio floresta sur. Explicó que fue cerrado por un automotor marca Kia picanto, de donde bajaron varios hombres, quienes lo encañonaron y bajó de su vehículo, pero cuando intentó salir a correr, lo subieron en la parte de atrás del rodante en el que se movilizaban, recorriendo varios parajes por tiempo aproximado de cuarenta (40) minutos, mientras que era intimidado, le pidieron su cédula, el celular al que le quitaron la sim card.

Contó que uno de los sujetos que iba en el carro, quien ocupaba el asiento del copiloto, se bajó en el camino, siguiendo con el conductor y quien estaba con él en la parte trasera, siendo permanentemente insultado y amenazado, hasta llegar al barrio bosque popular, donde fue abandonado, por instrucción de los mismos

<sup>2</sup> En ese caso lo que se configuraría sería el fenómeno de la coparticipación.

<sup>3</sup> "Concierto viene del verbo activo concertar, y este del latín concertare, o sea, celebrar pactos, arreglos, ajustes...ordenamientos para una empresa." Pérez Luis Carlos, Derecho Penal Partes General y Especial, Edit. Temis, 1984



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

asaltantes, esperó unos minutos y se restableció, buscando un medio para irse del sitio, donde abordó un taxi que lo llevó a su casa.

Indicó que eran cinco las personas que participaron en este hurto, dos de las cuales tomaron su automotor, y las tres que se fueron con él en el Kia Picanto, dos de las cuales iban adelante y una con él, atrás, quien lo encañonaba en todo momento.

Describió las conversaciones entre los hombres que iban con él durante su traslado al barrio bosque popular, quienes finalmente le pidieron bajarse y mantenerse agachado por veinte minutos, amenazándolo con que había un hombre en una moto que lo estaba vigilando.

Expuso que sobre las 12:30 AM hizo el llamado a la patrulla de vigilancia de su sector de residencia, quienes le dijeron que debía ir a la unidad de la SIJIN de automotores, ubicada en la calle 6ª con Caracas a formular la denuncia, lo que en efecto realizó.

Contó que luego de varios días recibió una llamada de un patrullero de la SIJIN, para hacer unos reconocimientos fotográficos, más adelante llegaron a su vivienda tres uniformados, quienes le mostraron unas fotografías, en las que él señaló las imágenes de quien había participado en ese delito, luego de lo cual le hicieron firmar un papel, y después fue a las dependencias de esa entidad, donde realizó el aludido reconocimiento de dos personas.

Indicó no recordar el nombre de las personas que reconoció en las diligencias judiciales, pero luego de revisar el documento que se diligenció en aquella oportunidad, leyó que la persona que señaló, figura con el nombre de Rovinson Nopan Cifuentes.

Se escuchó al servidor de policía judicial Giovanni Martínez Martínez, quien manifestó haber participado en la investigación de unos hechos de hurto de vehículos en la ciudad de Bogotá, en el que elaboró un informe ejecutivo, haber allegado una entrevista de fuente humana, quien le dio a conocer que en la ciudad existía una banda de ladrones que cometían atracos en esta ciudad, diciendo que estaba encabezada por un sujeto con el alias de el negro, suministrando unos alias, y números de teléfono celular, información con la que se dispusieron varias labores, entre ellas, la ubicación de casos, de cuyo análisis se estableció que se asemejaban en el “*modus operandi*”, y en el sector de realización, que era en la localidad de Kennedy.

Que se hizo el análisis desde el modus operandi, en el cual, se determinó que cuando las víctimas avanzaban en sus vehículos a baja velocidad, o cuando iban a entrar a los parqueaderos, siempre los atracadores iban en otro vehículo, del que se bajaban con armas de fuego, se acercaban, los amenazaban y los hacían



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

bajar del vehículo, los pasaban a la parte trasera del hurtado o en otras oportunidades dejaban a la víctima ahí, y salían, que en lo regular participaban entre 3 y 4 personas, con lo que alcanzó este cúmulo de noticias criminales.

Informó que se encontraron cerca de veinte denuncias, que en su entender, correspondían al mismo grupo, precisando que dentro de un caso en especial, se recolectaron videos, donde se ve la forma en que los asaltantes actúan, identificando un automóvil marca Renault que era donde realizaban estas conductas, destacando dos noticias criminales donde estaban relacionadas dos personas que habían sido capturados en flagrancia por hechos similares, información que se dio a conocer al fiscal para hacer la respectiva relación.

Relató que con los números de celular se hizo una verificación por la red social "WhatsApp", de donde se sacaron números de teléfono y fotografías.

Señaló haber identificado a cinco (5) de los indiciados en este caso, dentro de los cuales, siguiendo el contenido del informe del 26 de mayo de 2016, ubicó a Rovinson Nopan Cifuentes.

También manifestó que la fuente humana no relacionó a Robinzon Nopan Cifuentes como uno de los partícipes de esa organización, y que llegaron a él por el análisis de casos de hurto a vehículo.

Precisó que con posterioridad, entregó la investigación para que otro grupo siguiera.

En el testimonio de Kevin Giovanni Suárez Martínez, contó haber cumplido con una correlación de casos con respecto a hurto en la modalidad de atraco en Kennedy, en la cual, una vez revisados los documentos, evidenció similitud en distintos hechos.

Adujo que en la actividad investigativa, se hicieron entrevistas para ver que lo denunciado fuera lo mismo a lo dicho, reconocimientos en álbum fotográfico, a dos víctimas, quienes señalaron a Robinzon Nopan, como la persona que cometió los actos delictivos en la modalidad de atraco.

Describió la modalidad de atraco, en que se producía cerca al lugar de residencia de las víctimas, quienes eran abordadas por otro automotor, del que descendían unas personas con arma de fuego, las intimidaban, algunas veces las lesionaban, les hurtaban los vehículos y finalmente al despojarlos de sus bienes, lo que hacían era rondas, distrayéndolas o confundíéndolas.

Indicó que no se precisaron los hechos concretos realizados por Robinzon Nopan Cifuentes.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con los anteriores testimonios, se puede comprender que se investigó una organización que realizaba este tipo de conductas en el sector de Kennedy, al sur occidente de Bogotá, que existieron denuncias sobre hechos que tenían identidad en la forma que se realizaba, dentro de los cuales estuvo la denuncia de Víctor Manuel Amado Sandoval, pero tan incipiente recaudo jamás logró el grado de conocimiento tratado en el artículo 381 de la norma adjetiva penal para la emisión de condena como lo reclama el delegado de la Fiscalía General de la Nación.

Los testimonios de los dos servidores de policía judicial que participaron en las pesquisas tendientes al establecimiento de esta organización, fueron absolutamente gaseosos, en ellos nunca se concretó un hecho cierto y una línea sólida que pudiera sustentar los elementos propios del concierto para delinquir.

Se sabe que los hurtos que estudiaron estos investigadores, fueron realizados por un grupo plural de personas, que distribuyeron sus funciones y despojaron a sus víctimas de sus automotores, acciones que tuvieron lugar durante un lapso en la localidad de Kennedy, pero era necesario que a través de las pruebas de cargo, la Fiscalía General de la Nación pudiera demostrar que existió coincidencia en los autores, y que por encima de todo, se trataba de una estructura criminal organizada de la cual hicieran parte en forma permanente y con vocación de firmeza, un número plural de personas que tuvieran el delito como su única finalidad.

Fue allí donde fracasó la postulación de la Fiscalía General de la Nación, en la medida que los investigadores atinaron a decir que hicieron una correlación de denuncias, que hicieron entrevistas y obtuvieron reconocimientos fotográficos de varias personas, entre ellas el aquí acusado Rovinson Nopan Cifuentes, pero a más de esa enunciación, ello nunca se patentizó en el juicio oral, refulgiendo serias dudas sobre la materialidad del comportamiento delictivo contra la seguridad pública.

Ahora bien, de las víctimas, solo se escuchó a una de ellas, y como lo dijere en sus alegatos de cierre la delegada del Ministerio Público, el reconocimiento fotográfico que aquella hizo de Rovinson Nopan Cifuentes, el que además no fue incorporado, carece de solvencia probatoria, en la medida que fue el propio Víctor Manuel Amado Sandoval quien contó que a comienzos del año 2017, recibió una llamada de investigadores de la SIJIN los que le indagaron si estaba en condiciones de reconocer a sus agresores, a lo que este respondió afirmativamente, y días después llegaron a su domicilio tres uniformados con quienes hizo varias veces un mismo ejercicio con fotografías, en las que en efecto señaló a algunas de las personas que participaron en el latrocinio sucedido en julio de 2015. Que más adelante, cuando se presentó en las dependencias de la Policía, identificó las mismas imágenes, y por ello señaló a dos personas como parte de ese grupo que lo atrató.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal actividad, es abiertamente contraria a los procedimientos de reconocimiento que contempla nuestra legislación procesal penal, pues en oposición a lo sucedido, se reclama que el testigo esté exento de cualquier alimentación informativa tendiente al señalamiento, que fue exactamente lo que sucedió en este asunto, en el cual, servidores de policía judicial acudieron a la vivienda de la víctima, le presentaron varias fotografías, entre ellas la de Rovinson Nopan Cifuentes, y evidenciando que se hacía su señalamiento, con tal adiestramiento lo convocaron a la diligencia en la que ante servidores de esa misma División, y en presencia de un delegado del Ministerio Público, hizo su reconocimiento.

En tal medida, no se puede avalar la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, tendiente a sostener que Rovinson Nopan Cifuentes fue ciertamente señalado y reconocido como miembro de este grupo delincencial, por cuanto tal procedimiento fue ajeno a la legalidad que debe iluminar la práctica probatoria.

En consecuencia, al no haber elementos suficientes para demostrar la existencia del delito de concierto para delinquir, ni la responsabilidad del procesado en el mismo y teniendo en cuenta que tampoco se ofrece convicción plena sobre el derrumbamiento de su inocencia, en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo* se absolverá al acusado Rovinson Nopan Cifuentes, de la acusación que se presentó en su contra.

Así las cosas, se torna indiscutible la ausencia de prueba sobre el comportamiento del procesado en el desarrollo de la conducta delictual endilgada, por ende, debe ser absuelto.

### **Otras determinaciones**

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Judiciales, archívense las diligencias y se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia.

En firme, procédase con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **Resuelve:**

**Primero:** Absolver a Rovinson Nopan Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.911.491 de Bogotá y demás condiciones civiles y



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4287529. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

personales conocidas en autos, de la acusación que en su contra formuló la Fiscalía General de la Nación por la autoría en el comportamiento delictivo de concierto para delinquir.

**Segundo:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.E.V.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.